



Expediente: **056150440318**
Radicado: **RE-04325-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/11/2022** Hora: **10:43:57** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS NATURALES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-02583 del 12 de julio del 2022, se **NEGÓ SOLICITUD de PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **PROMOTORA CANADÁ SAS** con Nit 900.993497 a través de su Representante Legal el señor **PEDRO ARANGO ARBELÁEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.620.006, quien actúa en calidad de Apoderado de: **EDWIN JOSEF BRUGGISSE SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.038.672, **MARÍA EUGENIA BRUGGISSE DE JORFALD** identificada con cedula de ciudadanía número 21.403.326, **ANA PATRICIA BRUGGISSE SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía número 41.503.063, **CLARA MÓNICA BRUGGISSE SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía número 32.513.568, **ALEJANDRO BRUGGISSE SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.109.372 **ERIKA BRUGGISSE SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía número 32.448.722 en calidad de propietarios de un inmueble FMI 020-17321 y los señores **NORA LÍA GUTIÉRREZ DE JARAMILLO**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.355.786, **GONZALO ALBERTO JARAMILLO GUTIÉRREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.552.035, **RICARDO JOSÉ JARAMILLO GUTIÉRREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 71.787.982 y **RITA CRISTINA PARRA MONTOYA** mayor de identificada con cedula de ciudadanía número 42.897.997, para el sistema de tratamiento de aguas residuales del proyecto denominado “BOHEMIA MIA”, en beneficio de los predios con FMI 020-8433 y 020-17321 ubicados en la Vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

Que la anterior resolución, fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 19 de julio del 2022, a la sociedad **PROMOTORA CANADÁ SAS** a través de su Representante Legal el señor **PEDRO ARANGO ARBELÁEZ** quien actúa en calidad de Apoderado, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, el señor **PEDRO ARANGO ARBELÁEZ**, interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución N° RE-02583 del 12 de julio del 2022, por medio del Escrito Radicado N° CE-12588 del 4 de agosto del 2022



SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A través del Escrito Radicado N° CE-12588 del 4 de agosto del 2022, presenta la siguiente petición:

*“...Por las razones expuestas repongo y en subsidio apelo lo expuesto en la Resolución RE-02583-2022, la cual fue notificada vía correo electrónico el día 19 de julio de 2022, a través de la cual se niega el permiso de vertimientos, y basado en lo que la constitución cita cuando en sus primeras líneas se refiere al estado social de derecho (Art.1de la Constitución), expresando que es uno de sus objetivos el de velar por la igualdad y por el bienestar de las personas, además del debido proceso consagrado en el Art. 29, es por esto que acudo al profesionalismo, transparencia y axiología (ética y moral) que distingue a CORNARE, y sabiendo que usted como encargado lo hace de manera confiable y eficiente a los principios y calidad que debe proporcionar la administración pública en nuestro país, para que **SE CONCEDA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO, por lo cual se debe revocar el acto administrativo objeto del presente recurso...**”. (Negrilla fuera del texto original).*

Se Anexa como prueba documental: factibilidad de servicios públicos otorgada por la empresa FUENTE DE VIDA E.S.P.

DEL PERIODO PROBATORIO Y LA PRACTICA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el escrito del Recurso de Reposición se aportó material probatorio conducente, pertinente y útil, para resolver de fondo la petición expuesta, se abrió periodo probatorio mediante el Auto N° AU-03105 del 12 de agosto del 2022, decretándose de oficio la práctica de las siguientes pruebas: (Notificado en forma personal a través de correo electrónico el 24 de agosto del 2022).

DE OFICIO:

1. Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales evaluar el Escrito Radicado N° CE-12588 del 4 de agosto del 2022 con su documento anexo.
2. Oficiar al Municipio de Rionegro a través de la Secretaria de Planeación para que en el término máximo de quince (15) días calendario, informe lo siguiente:

¿Cuáles son las condiciones de acceso para la prestación del servicio público de alcantarillado y/o las soluciones alternativas de saneamiento básico que tiene implementados dentro del Centro Poblado Sajonia, especialmente para los predios con FMI 020-8433 y 020-17321, ubicados en la Vereda Yarumal del municipio de Rionegro de conformidad con el POT vigente y el Decreto 1077 del 2015?

Que las pruebas practicadas dentro del procedimiento son las siguientes:

1. Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales evaluar el Escrito Radicado N N° CE-12588 del 4 de agosto del 2022 con su documento anexo.
 - Se elaboró el Informe Técnico N° IT-06270 del 03 de octubre del 2022.
2. Oficiar al Municipio de Rionegro a través de la Secretaria de Planeación:
 - Se exhortó bajo los Oficios Radicados N° CS-08109 del 12 de agosto del 2022 y CS-09014 del 06 de septiembre del 2022 para que diera respuesta al cuestionamiento formulado.

- La Subsecretaria de Servicios Públicos de la Secretaria de Hábitat del Municipio de Rionegro por medio del Escrito Radicado N° CE-15146 del 16 de septiembre del 2022, indico:

*“...La Alcaldía del municipio de Rionegro se encuentra **vigilando la intención de ejecución de un Plan Maestro de Alcantarillado en el Centro Rural Poblado Sajonia** por parte de la Concesión Túnel Aburra-Oriente como parte la inversión forzosa de no menos del 1% según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Allí esta inversión se estableció como una opción para favorecer el manejo y la regulación del recurso hídrico, y una fuente de recursos de inversión para la adecuada gestión del agua.*

CORNARE como Autoridad Ambiental competente está al tanto del proceso, ya que son garantes de que esta inversión se cumpla, haciendo parte del equipo evaluador de costos, sostenibilidad, inspección, vigilancia y control del proyecto y del área de influencia directa donde se desarrolla el proyecto.

Ahora bien, respecto a los dos predios en mención [FMI 020-8433 y 020-17321], se informa que en los acercamientos por parte de los consultores y/o representantes de los predios se les ha manifestado la posibilidad de conexión futura a la red principal de alcantarillado proyectada, otorgándole la acometida al cumplimiento previo de la presentación de la modelación de redes y propuesta de ampliación de la planta.

*Es preciso mencionar que el Título II del DECRETO 302 DE 2000, compilado en el Decreto 1077 del 2015; sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el Capítulo 1 de las obligaciones y deberes de los usuarios el Artículo 4° habla sobre la solicitud de servicios y vinculación como usuario y cuando **haya servicios públicos disponibles de acueducto y alcantarillado**; toda vez que será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos...2 (Negrilla fuera del texto original).*

- La Subsecretaria de Ordenamiento Territorial Escrito Radiado N° CE-15337 del 20 de septiembre del 2022, informo:

“..Ahora bien, en el Artículo 4.2.1.8. Saneamiento en los Centros Poblados Rurales Suburbanos. Se determina que, en los centros poblados suburbanos, las soluciones de acueducto y saneamiento básico se definirán siguiendo las normas ambientales vigentes, y las directrices establecidas por la autoridad ambiental competente (CORNARE), en relación con los sistemas y tecnologías para solucionar la problemática de saneamiento hídrico en sectores críticos del suelo rural del municipio de Rionegro, u otro tipo de directrices técnicas. Igualmente, la autoridad ambiental, determinará las condiciones y plazos para que dichos centros se acojan a los correctivos recomendados para el tratamiento de sus aguas residuales.

Finalmente, con respecto a la solicitud realizada mediante la comunicación CS-08109 del 12 de agosto de 2022 (Expediente: 056150440318), se informa que esta fue recibida con el Radicado 2022RE027770 del 16 de agosto y remitida a la Subsecretaría de Servicios Públicos por competencia, dado que dentro del Plan de Desarrollo Municipal 2020 - 2023 "Rionegro Juntos Avanzamos Más", el saneamiento para los Centros Poblados Rurales, está inmerso en la siguiente línea, componente y programa:...”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo tercero de la Resolución N° RE-02583 del 12 de julio del 2022.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto y las pruebas ordenadas en el Auto N° AU-03105 del 12 de agosto del 2022 y a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

La Corporación procede el siguiente análisis en atención a recurso de reposición interpuesto, a lo cual se permite señalar lo siguiente:

Respecto al **RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:**

El Recurso de Apelación presentado en Subsidio al de Reposición, no procede en razón del establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 que señala que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Igualmente, La Corte Constitucional mediante Sentencia C-894 de 2003, declaró inexecutable lo señalado en el inciso final del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, respecto a “...los Actos Administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo...”;

Se parte de la premisa de que no es posible predicar la procedencia el recurso de apelación rogado, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, “No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los **órganos constitucionales autónomos.**” (Negritas nuestras).

La fundamentación jurídica de la figura administrativa de la delegación se encuentra en el marco constitucional, el legal y por ende el reglamentario, comenzando por el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, en el cual se da cuenta que la función administrativa se cumple en el Estado colombiano con fundamento en unos principios y *“mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Congruente sustancialmente a lo anterior, el artículo 211 de la Carta Magna, refiere que *“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.”*

Ahora, ello va de la mano con lo preceptuado en la Ley 489 de 1998, cuyo artículo 9 dispone:

(...)

“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.”

(...)

Adicional a ello, lo anterior, no afecta derechos fundamentales según lo dispone la Sentencia C – 248 de 2013 cuando la alta corporación plasma:

“(...) el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración.”¹

¹ Sentencia C – 248 de 2013 – Corte Constitucional - *“La Corte considera relevante resaltar que la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtir el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287). También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo. Además de lo anterior, no encuentra la Corte que la disposición acusada infrinja alguna de las demás garantías referidas al debido proceso en materia administrativa, al no afectar los derechos de los administrados a conocer el inicio de la actuación, a ser oído durante su trámite, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, a que las actuaciones se realicen por autoridad competente y de acuerdo a las formas propias de cada juicio previamente definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas. En suma, el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración.”*

En el mismo sentido de lo expuesto, el artículo 12 de la misma ley ibidem:

(...)

“Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.”

(...)

Para reforzar lo argumentado, la Ley 99 de 1993, dispuso en el numeral 6 del artículo 29, que el Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales podrá delegar funciones en sus subalternos.

De lo anterior, se extrae que de los actos de delegación, surgen las mismas facultades de quien los hubiere expedido, es decir, la persona con la competencia de emitir el acto delegado, actúa como si fuere el titular directo de la competencia, de allí a que si bien el (la) Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare suscribió el acto en “*uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales*” y con las consideraciones que reposan en la resolución recurrida no funge como un inferior jerárquico al director de la misma Corporación sino a su nombre.

Así que es factible concluir que la delegación de funciones es posible en Cornare como Corporación Autónoma Regional, y los actos administrativos que expidan los funcionarios en quienes se haya delegado dicha facultad gozan de validez y representan la vos del mismo Director General, lo que orienta la hermenéutica jurídica del caso concreto a determinar que no será procedente el recurso de apelación.

Ahora, en cuando a las consideraciones acerca de la **DENSIDADES DE VIVIENDAS, POT MUNICIPIO DE RIONEGRO Y LAS CONDICIONES DE ACCESO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO Y/O LAS SOLUCIONES ALTERNATIVAS DE SANEAMIENTO BÁSICO EN EL CENTRO POBLADO SAJONIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO**, el Informe Técnico N°IT-06270 del 3 de octubre del 2022 evaluó el contenido del Escrito Radiado N° CE-12588 del 4 de agosto del 2022 y la pruebas de decretadas de oficio del Escritos Radicados N° CE-15146 del 16 de septiembre del 2022 y N° CE-15337 del 20 de septiembre del 2022, el cual observo y concluyo lo siguiente:

“(...)” 4. **CONCLUSIONES:**

PRUEBA 1.

- A. **CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO:** El proyecto Bohemia Mia, se pretende desarrollar en el Centro Poblado Sajonia, vereda Yarumal, del Municipio de Rionegro, unidad cerrada conformado por 101 apartamentos que estarán distribuidos en 2 etapas de 6 pisos en torre 1 y 5 pisos en torre 2, con áreas desde 98 m² hasta 151 m², contará con zonas comunes y acorde con lo indicado en el Concepto de Norma Urbanística y Uso del Suelo para el predio con FMI 020-17321 (Oficio radicado N° 2018221346 del 24 de mayo de 2018), documento emitido por la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro, la clasificación del uso del suelo corresponde a Suelo Rural – Centro Poblado Suburbano.

USOS

- Principal: Residencial – Vivienda en las tipologías unifamiliar, bifamiliar y trifamiliar.
- Compatible: Usos comerciales de índole cotidiano, asociados al uso residencial y a la producción agropecuaria.
- Restringido: Servicios de hotelería – Comercio relacionados con el turismo y la recreación – Minería.
- Prohibido: Industria – Floricultivos.

Una vez verificados los Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales que aplican al proyecto en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR de Cornare, **los predios de interés presentan restricciones ambientales por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA del Río Negro**, el cual fue aprobado mediante las Resoluciones 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 – Cornare y 040RES1712-7310 del 22 de diciembre de 2017- Corantioquia, y **se identifica que la actividad es compatible con el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de este POMCA.**

- B. **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:** Para el sector Centro Poblado Sajonia, Vereda Yarumal, la solución **según ha informado la administración municipal se encuentra en proceso de acordar los detalles finales de cara a la ejecución del proyecto de saneamiento en el Sector Sajonia por parte de la Concesión del Túnel Aburrá - Oriente** por compensación ambiental en el área directa de influencia, mediante la construcción de redes y un sistema de tratamiento de aguas residuales PTAR del sector Sajonia, **proyecto que debe ejecutarse en el corto plazo, pero que a la fecha no ha iniciado ejecución, desconociéndose quien será el operador de tal sistema.**

PRUEBA 2. Frente a la solicitud realizada por la Corporación, el Municipio de Rionegro a través de la Subsecretaría de Servicios Públicos y la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, informan en particular:

- A. **OFICIO RADICADO N°CE-15146-2022 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – SUBSECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS:** “...Los dos predios en mención [FMI 020-8433 y 020-17321], se informa que en los acercamientos por parte de los consultores y/o representantes de los predios se les ha manifestado **la posibilidad de conexión futura a la red principal de alcantarillado proyectada, otorgándole la acometida al cumplimiento previo de la presentación de la modelación de redes y propuesta de ampliación de la planta...**”

Por lo anterior, es preciso mencionar que el Título II del Decreto 302 de 2000, compilado en el Decreto 1077 del 2015; sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el Capítulo 1 de las obligaciones y deberes de los usuarios el Artículo 4° habla sobre la solicitud de servicios y vinculación como usuario y cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y alcantarillado; toda vez que será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos.

- B. **OFICIO RADICADO CE-15337-2022 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - RESPUESTA DEFINITIVA RADICADO 2022RE031699 – SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL:** Para dichos predios cursa trámite de licencia de parcelación y construcción ante la Curaduría Primera de Rionegro, bajo el Radicado 05-615-1-21-0085 de 2021.

(...)

Debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 124 de 2018, en el Artículo 4.2.1.5. Manejo de Aguas Residuales en la Zona Rural. Se indica que, para asegurar el óptimo manejo de las aguas residuales en la zona rural, en las parcelaciones, condominios, corredores suburbanos, suelos suburbanos y centros poblados rurales, se establecen las siguientes disposiciones: ...

Ahora bien, en el Artículo 4.2.1.8. Saneamiento en los Centros Poblados Rurales - Suburbanos. Se determina que, en los centros poblados suburbanos, las soluciones de acueducto y saneamiento básico se definirán siguiendo las normas ambientales vigentes, y las directrices establecidas por la autoridad ambiental competente (CORNARE), en relación con los sistemas y tecnologías para solucionar la problemática de saneamiento hídrico en sectores críticos del suelo rural del municipio de Rionegro, u otro tipo de directrices técnicas. Igualmente, la autoridad ambiental, determinará las condiciones y plazos para que dichos centros se acojan a los correctivos recomendados para el tratamiento de sus aguas residuales.

Por su parte el Decreto 1077 de 2015, en el Artículo 2.2.6.2.6. Condiciones generales para el otorgamiento de licencias para los distintos usos en suelo rural y rural suburbano. Determina que la expedición de licencias de parcelación y construcción deberá sujetarse al cumplimiento de las siguientes consideraciones:

1. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliarios: Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento.

Finalmente, con respecto a la solicitud realizada mediante la comunicación CS-08109 del 12 de agosto de 2022 (Expediente: 056150440318), se informa que esta fue recibida con el **Radicado 2022RE027770 del 16 de agosto y remitida a la Subsecretaría de Servicios Públicos por competencia, dado que dentro del Plan de Desarrollo Municipal 2020 - 2023 "Rionegro Juntos Avanzamos Más", el saneamiento para los Centros Poblados Rurales, está inmerso en la siguiente línea, componente y programa: (...)**

"(...)"

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.3.7.1.2.1. ADOPCIÓN DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN ZONAS RURALES**, señala (...) Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo (...)

Teniendo en cuenta dichas disposiciones y lo señalado en el Informe Técnico N°IT-06270 del 3 de octubre del 2022, con relación a lo contemplado en el POT del municipio de Rionegro:

El Acuerdo Municipal N°002 del 2018 modifico excepcionalmente unas normas urbanísticas del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, ACUERDO 056 DE 2011, en su artículo 182, dispuso: el artículo 283 del Acuerdo N° 056 de 2011 quedará así:

"...ARTÍCULO 283. CENTROS POBLADOS RURALES Y SUBURBANOS: Adóptese para el territorio rural del Municipio de Rionegro los Centros Poblados Rurales y Suburbanos que se relacionan en la siguiente tabla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.L del Decreto Único Nación al 1077 de 2015, los cuales se identifican en el plano con código POT_CR_301 y que se encuentran delimitados por coordenadas definidas en el Anexo III - **DELIMITACIÓN DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES Y SUBURBANOS:...**"

Para este punto, se tiene la claridad que los predios con FMI 020-8433 y 020-17321 ubicados en la Vereda Yarumal del municipio de Rionegro, donde se pretender desarrollar el proyecto denominado "BOHEMIA MIA", se encuentra **SUELO RURAL - CENTRO POBLADO SUBURBANO, dentro del polígono denominado CENTRO POBLADO RURAL Y SUBURBANO SAJONIA.**

El Municipio de Rionegro en el artículo 4.2.1.8 del Acuerdo Municipal 124 del 2018, modifico el artículo 303 del Acuerdo Municipal 056 de 2011, quedado de la siguiente manera:

“...Saneamiento en los Centros Poblados Rurales - Suburbanos. En los centros poblados suburbanos, las soluciones de acueducto y saneamiento básico, se definirán siguiendo las normas ambientales vigentes, y las directrices establecidas por la autoridad ambiental competente (CORNARE), en relación con los sistemas y tecnologías para solucionar la problemática de saneamiento hídrico en sectores críticos del suelo rural del municipio de Rionegro, u otro tipo de directrices técnicas. Igualmente, la autoridad ambiental, determinará las condiciones y plazos para que dichos centros se acojan a los conectivos recomendados para el tratamiento de sus aguas residuales...”

Y el Acuerdo Corporativo CORNARE N° 392 del 2019, establece las densidades máximas permitidas para viviendas ubicadas en áreas suburbanas, cerros, montañas, parcelaciones para vivienda campestre y centros poblados rurales en suelo rural en la jurisdicción de Cornare, en el artículo sexto, literal c) exige que los **Entes Territoriales deberán garantizar previamente a la concertación con la Autoridad Ambiental la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios: acueducto tratamiento de aguas residuales y manejo adecuado de los residuos sólidos. El tratamiento de aguas residuales, en todo caso deberá ser colectivo.** Los tratamientos individuales deben ser debidamente sustentados de acuerdo a los lineamientos que expida la Corporación, en concordancia con las normas vigentes que regulan la materia.

Adicionalmente, en el Acuerdo 002 se determina en el artículo 182 que modifica el artículo 283 del Acuerdo 056 de 2011 los 14 Centros Poblados Rurales y Suburbanos.

(...)

*Bajo esta figura, el municipio **tiene la responsabilidad de proveer a estos sectores de servicios públicos adecuados y equipamiento urbano**, lo anterior enmarcado en el Artículo 202, el cual modifica el Artículo 319 del acuerdo 056 del 2011, "MEJORAMIENTO INTEGRAL SUBURBANO (MIS): Este tipo de tratamiento busca superar la mala calidad y precarias condiciones de vivienda y entorno en los centros poblados rurales o en parte de éstos, y que sean susceptibles de recuperación para su consolidación. (Negrilla fuera del texto original).*

(...)

Los centros poblados rurales se delimitan con base en las características propias de prestación efectiva de servicios públicos, lo cual indica que no deben solicitarse permisos individuales sino colectivos y/o conectarse al saneamiento existente.

Por su parte, el Decreto 1077 de 2015, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.2.3.2 Ordenamiento de los centros poblados rurales. Para asegurar el ordenamiento adecuado de los centros poblados rurales, el componente rural del plan de ordenamiento o la unidad de planificación rural deberá contener, en lo pertinente y de acuerdo con los objetivos y estrategias territoriales del municipio o distrito, por lo menos los siguientes aspectos:

1. La delimitación del centro poblado.
2. Las medidas de protección para evitar que se afecten la estructura ecológica principal y los suelos pertenecientes a alguna de las categorías de protección de que trata el artículo 2.2.2.2.1.3 del presente decreto.
3. La definición de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos.
4. Las normas para la parcelación de las áreas que se puedan desarrollar de acuerdo con las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible.

5. La definición de las cesiones obligatorias para las diferentes actuaciones.
- 6. La localización y dimensionamiento de la infraestructura básica de servicios públicos.**
7. La definición y trazado del sistema de espacio público del centro poblado.
8. La definición y trazado del sistema vial, con la definición de los perfiles viales.
9. La definición y localización de los equipamientos colectivos, tales como educación, bienestar social, salud, cultura y deporte.

(...) (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para el caso concreto, no se evidencia una efectividad en la prestación como se supone que debería, pues al momento de concertarse los asuntos exclusivamente ambientales del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro, sí se consideró la admisibilidad de un centro poblado rural dentro de los módulos de interés económico del aeropuerto, era porque se garantizaba la prestación o su desarrollo y su reconocimiento pendía del establecimiento real y efectivo de esta condición, lo cual no se comparece con una solicitud específica de un permiso individual.

Es importante reiterar que el proyecto será desarrollado en el centro poblado rural Sajonia que se encuentra inmerso dentro del módulo suburbano de interés económico del aeropuerto en una zona de actividad residencial concentrada, lo que indica la necesidad de capacidad de soporte del actual prestador de servicios públicos.

Ahora, si bien, el recurrente presentó una certificación de factibilidad de servicios públicos otorgada por la empresa FUENTE DE VIDA E.S.P., se desconoce el alcance de la misma; en razón de la respuesta dada por el municipio, en la cual que indicó que la administración municipal **apenas se encuentra en el proceso de acordar los detalles finales para la ejecución del proyecto de saneamiento en el Sector Sajonia** por parte de la Concesión del Túnel Aburrá - Oriente por compensación ambiental en el área directa de influencia, mediante la construcción de redes y un sistema de tratamiento de aguas residuales PTAR del sector Sajonia, proyecto que debe ejecutarse en el corto plazo, **pero que a la fecha no ha iniciado ejecución, desconociéndose quien será el operador de tal sistema** y asimismo el artículo 2.3.1.2.6 del Decreto N°1077 del 2015, el cual exige la prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados.

Así las cosas, no existe garantía de una prestación efectiva, y no se materializa la condición dispuesta en la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro, para el centro poblado rural suburbano Sajonia que se encuentra inmerso dentro del módulo suburbano de interés económico del aeropuerto.

Finalmente, teniendo en cuenta los argumentos planteados, la configuración, ubicación del proyecto y lo informado por el Municipio de Rionegro a través de las Subsecretarías de Servicios Públicos y Ordenamiento Territorial, no procede el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N°RE-02583-2022 del 12 de julio de 2022, toda vez que el proyecto en cuestión, va en contravía de lo indicado en el artículo 2.3.1.2.6 del Decreto N°1077 del 2015 y del literal c) del artículo sexto del Acuerdo Corporativo N°392 del 8 de agosto de 2019, además de lo informado por el Municipio de Rionegro mediante los oficios radicados Nos CE-15146-2022 del 18 de septiembre de 2022 y CE-15337-2022 del 20 de septiembre de 2022.

Que en virtud de lo anterior, plasmadas las consideraciones de orden jurídico, conforme al contenido del Informe Técnico N°IT-06270 del 3 de octubre del 2022, los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, por lo que este despacho en la parte resolutive del presente acto administrativo confirmará en todas sus partes lo contemplado en la Resolución N° RE-02583 del 12 de julio del 2022.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° RE-02583 del 12 de julio del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR RECURSO DE APELACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

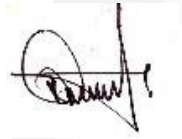
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA CANADÁ SAS** a través de su Representante Legal el señor **PEDRO ARANGO ARBELÁEZ**, quien actúa en calidad de Apoderado.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DAMARIS ARISTIZABAL VELÁSQUEZ
SUBDIRECTORA DE RECURSOS NATURALES (E)

Proyectó: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero / Fecha: 28 de octubre del 2022/ Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Isabel Cristina Giraldo Pineda / Jefe Oficina Jurídica
Asunto: Resuelve recurso de reposición
Expediente: 056150440318